

PÚBLICO

**DOCUMENTO DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE
CONSULTA E INVESTIGACIÓN**

**ME-MICI002-2012
FASE DE VERIFICACIÓN DE LA OBSERVANCIA - DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD
MÉXICO, PROYECTO EÓLICO DE MAREÑA RENOVABLES**

Este documento fue preparado por los miembros del Panel de Verificación de la Observancia.

De conformidad con la Política de Acceso a Información, el presente documento está sujeto a divulgación pública.

**FASE DE VERIFICACIÓN DE LA OBSERVANCIA
DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD**

PARA: Solicitantes, Directorio, Presidente del Banco, Representante del BID en el país, Equipo del Proyecto y Organismo Ejecutor¹

DE: Werner Kiene, Presidente del Panel de Verificación de la Observancia

REFERENCIA: Caso ME-MICI002-2012 Proyecto Eólico Mareña Renovables (Operación número 2644 A/OC-ME y proyecto número ME-L1107)

PAÍS:

FECHA: 8 de septiembre de 2013

1. Antecedentes

- 1.1 El 26 de diciembre de 2012 se radicó ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (el “MICI”) del Banco Interamericano de Desarrollo (el “BID” o el “Banco”) una Solicitud relacionada con el arriba indicado Proyecto Financiado por el Banco. La Solicitud fue presentada por el señor Leonardo Ariel Crippa (el “Representante” o el “señor Crippa”), un abogado y miembro de la organización no gubernamental “Centro de Recursos de Derecho Indígena”, en su calidad de representante², en nombre de 225 miembros de las comunidades indígenas (los “Solicitantes”) de (i) Santa María Xadani, (ii) San Mateo del Mar, (iii) Colonia Álvaro Obregón, (iv) San Francisco del Mar, (v) San Dionisio del Mar, (vi) Juchitán de Zaragoza y (vii) Unión Hidalgo. Esas comunidades están situadas en el Istmo de Tehuantepec, estado de Oaxaca, Estados Unidos Mexicanos (“México”). Los Solicitantes pidieron que se mantuviese su identidad con carácter confidencial por razones de seguridad, y designaron al señor Crippa como su representante ante el MICI, como lo permite la Política del MICI.
- 1.2 En la Solicitud se alega que ciertos aspectos del Proyecto Eólico Mareña Renovables (el “Proyecto”), una Operación Financada por el Banco, puede causar o ha causado daños ambientales y sociales a las tierras y los medios de sustento de

¹ A menos que se definan de otra manera en el presente documento, los términos empleados en él tienen el significado que se les asigna en la Política de Constitución del MICI, aprobada el 17 de febrero de 2010, que puede consultarse en: <http://www.iadb.org/mici> (la “Política del MICI”).

² Parte B, Sección 30, de la Política del MICI.

los Solicitantes. Asimismo, se alega en la Solicitud que el daño obedece o puede obedecer al menos en parte al hecho de que el Banco no observó algunas de sus propias Políticas Operativas Pertinentes (cada una, una “Política Operativa Pertinente”). El Banco clasificó el Proyecto como operación del sector privado. El Prestatario es una compañía de proyectos mexicana, Mareña Renovables Capital, S.A.P.I. de C.V. (el “Prestatario”). El Proyecto fue elaborado por Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V. (FEMSA)³, Fondo de Infraestructura Macquarie México y Macquarie Asset Finance Limited (una subsidiaria de Macquarie Capital Group Limited). Entendemos que una o más de esas entidades promotoras son propietarias de la totalidad o una parte del Prestatario, al cual, de cualquier manera, controlan.

- 1.3 El 7 de enero de 2013, la Ombudsperson de Proyectos acusó recibo de la Solicitud y el 10 de enero de 2013 sostuvo una reunión con el señor Leonardo Crippa en las oficinas del MICI. Durante el mes de enero, la Ombudsperson de Proyectos solicitó información adicional a los Solicitantes y a la Administración. El 1 de febrero de 2013, la Ombudsperson de Proyectos determinó que la Solicitud no era elegible para la Fase de Consulta, usando como principal justificación de su decisión el hecho de que los Solicitantes no estaban de acuerdo en participar en ese proceso (Parte C, Sección 40(g) de la Política del MICI). Además, la Ombudsperson de Proyectos llegó a la conclusión, con base en los hechos de los que disponía el MICI en ese momento, de que aparentemente era de aplicación la exclusión estipulada en la Parte B, Sección 37(i) de la Política del MICI.
- 1.4 El 8 de marzo de 2013, los Solicitantes remitieron información adicional al MICI, indicando que, hasta esa fecha, aproximadamente 1.100 personas estaban a favor de la Solicitud de una Verificación de la Observancia. Los Solicitantes también indicaron que 23 de los Solicitantes originales habían decidido que no se los incluyera en la Solicitud de Verificación de la Observancia.
- 1.5 El Secretario Ejecutivo remitió la Solicitud al Presidente del Panel el 8 de marzo de 2013⁴. Durante el mes de marzo de 2013, el señor Crippa y el Panel analizaron la Solicitud y recopilaron más información, que el Presidente del Panel necesitaba para considerar la elegibilidad de la Solicitud de Verificación de la Observancia. Durante el mismo período, el Panel se comunicó con la Administración, verbalmente y por escrito, con respecto a los puntos y preocupaciones planteados por los Solicitantes y procuró facilitar la interacción del Representante de los Solicitantes con la Administración.

2. El Proyecto

- 2.1 El Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico con una capacidad total de 396 MW en dos zonas adyacentes sobre el Istmo de

³ FEMSA es conocida por ser la mayor productora de bebidas de América Latina.

⁴ Parte D, Sección 55 de la Política del MICI, “Determinación de elegibilidad por el Presidente del Panel. El Secretario Ejecutivo hará llegar todas las Solicitudes al Presidente del Panel a más tardar cinco (5) días hábiles después de que se cumplan los criterios que se enuncian en la Sección 54.”

Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, México. Como parte del Proyecto, se contempla instalar 102 aerogeneradores en la barra Santa Teresa (“Parque Eólico San Dionisio del Mar”), en la comunidad de San Dionisio del Mar, y 30 turbinas en la comunidad de Santa María del Mar (“Parque Eólico del Istmo”), que forman parte del municipio de Juchitán. Además, el Proyecto contempla (a) la construcción de tres subestaciones en Virgen del Carmen (Santa María del Mar), Tileme y Santa Teresa (San Dionisio del Mar), y las dos primeras se conectarían por medio de cables submarinos; (b) el tendido de líneas de transmisión desde la subestación Santa Teresa a la subestación Ixtepec⁵, salvando una distancia de 52 km, que se conectarán a la red nacional; (d) la instalación de seis estaciones portuarias temporales para facilitar el acceso marítimo a ambos sitios; y (e) otras obras de ingeniería, como la construcción de nuevas rutas de acceso o mejoras de los caminos existentes⁶.

3. La Solicitud

- 3.1 En la Solicitud se describen los presuntos daños ambientales y sociales que podrían emanar del Proyecto⁷ debido al potencial incumplimiento de ciertas Políticas Operativas Pertinentes por parte del Banco.
- 3.2 Según los Solicitantes, se derivan daños sustanciales directos, potenciales o reales, de (a) la falta de consultas adecuadas y completas a las comunidades indígenas en las primeras etapas del Proyecto; y (b) la falta de análisis, o inclusión en los procesos de diseño y ejecución del Proyecto, de medidas para evitar y/o reducir al mínimo impactos adversos importantes, incluidos, sin limitarse a estos, la ausencia de una evaluación detallada sobre la gravedad de los impactos adversos potenciales en las comunidades, incluidas las que se verían directamente afectadas por el tendido de las líneas de transmisión, y la expansión y/o construcción de rutas de acceso.
- 3.3 Con base en un examen a primera vista de los argumentos que figuran en la Solicitud, el daño sustancial directo que señalan los Solicitantes podría estar relacionado con la posibilidad de que el Banco no observe las siguientes Políticas Operativas Pertinentes: Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias (OP-703) (la “Política de Medio Ambiente y Salvaguardias”), la Política de Acceso a Información (OP-102) (la “Política de Acceso a Información”)

⁵ Según la información disponible, el Banco no está financiando la construcción de la subestación de Ixtepec, que ya existe y está en operación.

⁶ BID, Informe de gestión ambiental y social, Proyecto Eólico Mareña Renovables (ME-L1107), categoría ambiental: A, 21 de noviembre de 2011, páginas 3-4.

⁷ En la Solicitud también se presenta información sobre presuntos actos de acoso y persecución, así como amenazas de muerte a algunos líderes de comunidades indígenas, por expresar sus preocupaciones y, en algunos casos, objetar las actividades del Proyecto en la zona. Los Solicitantes señalan que las autoridades están presionando a los líderes comunitarios para que suspendan las objeciones contra la Operación Financiada por el Banco y que siguen no proporcionando información sobre el Proyecto a las partes afectadas de manera clara y oportuna. Alegan que estos actos han trastocado continuamente la organización comunal de grupos indígenas, que temen represalias y amenazas a sus vidas por expresar su desacuerdo con el Proyecto.

y la Política Operativa sobre Pueblos Indígenas (OP-765) (la “Política sobre Pueblos Indígenas”). *Este enunciado no significa, ni debe interpretarse como que implica, que el Panel ha llevado a cabo una Verificación de la Observancia como parte de la cual se realizaría un análisis adecuado sobre los méritos de los temas presentados en la Solicitud. En este momento, el Panel cuenta con una información limitada*⁸. *El Panel no efectúa ninguna inferencia, ni ha llegado a conclusión alguna, sobre si hay alguna acción u omisión por parte del Banco que no cumpla con cualquier Política Operativa Pertinente, ni de que haya ocurrido o pueda ocurrir una inobservancia de cualquier Política Operativa Pertinente por parte del Banco*⁹. *Este enunciado simplemente refleja el hecho de que “[los] Solicitantes ha[n] aseverado en forma razonable que se ha[n] visto afectado[s] o prevé[n] que podría[n] verse afectado[s] de manera adversa, directa y sustancial por una acción u omisión del BID en contravención de una de sus Políticas Operativas Pertinentes en una Operación Financiada por el Banco y ha[n] descrito en términos por lo menos generales el perjuicio directo y sustancial que ha sido causado o que pueda ser causado por dicha Operación Financiada por el Banco”*¹⁰.

4. La Operación Financiada por el Banco

Operación de préstamo

- 4.1 El 23 de noviembre de 2011, el Directorio aprobó el Proyecto de Energía Eólica Mareña Renovables (Préstamo 2644/OC-ME) por un monto equivalente a US\$74,9 millones¹¹. El contrato de préstamo se suscribió el 23 de febrero de 2012, y al 16 de mayo de 2013 el Banco había desembolsado aproximadamente 33,58% del monto total del préstamo¹².

Procedimiento de diligencia debida ambiental y social realizado por el Banco

- 4.2 El Informe de Gestión Ambiental y Social (el “IGAS”) presenta información que indica que la Administración ha realizado un voluminoso trabajo en relación con el Proyecto, incluidos (a) un examen del sistema de gestión ambiental, de salud y de seguridad preparado por el Prestatario; (b) el seguimiento de las condiciones vinculadas con los permisos ambientales para el parque eólico, a fin de cerciorarse de que se hubieran enviado los estudios adicionales y planes de gestión que exige la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la “SEMARNAT”); (c) una evaluación de la divulgación de información relacionada con el Proyecto y sobre las

⁸ La norma que deben cumplir los Solicitantes se estipula en la Parte D, Sección 58 (última oración) de la Política del MICI.

⁹ Por razones de eficiencia, el Panel ha adoptado la sección titulada “Resumen de la Solicitud” de la Parte II del documento de la Ombudsperson sobre determinación de elegibilidad del Proyecto, del 1 de febrero de 2013.

¹⁰ Política del MICI, Parte D, Sección 56(f).

¹¹ El Préstamo fue aprobado en pesos mexicanos. Se anularon aproximadamente US\$15 millones del monto original.

¹² Véase el resumen ejecutivo financiero del documento 2644A/OC-ME; consultado por última vez el 28 de junio de 2013 a las 9:30 am, en <http://edwbip.iadb.org/cognos8>.

- consultas públicas llevadas a cabo, y propuso nuevas actividades al Prestatario para dar continuidad a la divulgación de información y a las consultas a la población; (d) un análisis de los efectos del Proyecto en las poblaciones indígenas; y (e) una evaluación del impacto socioeconómico potencial de la adquisición de tierras, las actividades de construcción y la pérdida permanente o temporal de acceso a las tierras cultivables asignadas a la construcción del parque eólico, así como las medidas respectivas de mitigación y compensación¹³.
- 4.3 Según el IGAS, el Proyecto se ha clasificado como de Categoría A en el marco de la Política de Medio Ambiente y Salvaguardias¹⁴, principalmente debido a la “escala del parque eólico, la posibilidad de provocar impactos directos e indirectos importantes en la fauna avícola y marina, la probabilidad de que haya impactos residuales en la fauna terrestre, la presencia de conflictos sociales en la zona aledaña al Proyecto, y los potenciales impactos acumulativos en la fauna avícola dada la presencia de muchos otros parque eólicos en la región”¹⁵.
- 4.4 Según los documentos del Proyecto, la zona de influencia directa de este comprende las comunidades indígenas ikojts (huave) de San Dionisio del Mar y Santa María del Mar, que se verán directamente afectadas por la construcción y la explotación del parque eólico. La zona de influencia directa también incluye el derecho de vía para los 52 km de líneas de transmisión. La zona de influencia indirecta comprende los municipios de San Mateo del Mar y San Francisco del Mar, donde también residen comunidades indígenas ikojts (huave), la entidad municipal de Álvaro Obregón y el municipio de Juchitán de Zaragoza, ambos habitados por grupos indígenas binniza (zapotecas)¹⁶.
- 4.5 El IGAS señala que las evaluaciones de impacto ambiental para los dos parques eólicos concluyeron en junio de 2009, y que la SEMARNAT autorizó el Proyecto. No obstante, exigió a la compañía que cumpliera una serie de condiciones, como estudios adicionales sobre las aves, los murciélagos y la liebre de Tehuantepec. En el proceso de diligencia debida ambiental y social se dice que el Prestatario presentó dichos estudios, y que se preveía tener cumplidas en noviembre de 2011 todas las condiciones exigidas por la SEMARNAT¹⁷.

¹³ Estas actividades y los hallazgos fueron notificados en el Informe de Gestión Ambiental y Social, México, Proyecto de Energía Eólica Mareña Renovables (ME-L1107), Categoría ambiental: A, 21 de noviembre de 2011.

¹⁴ Según la política OP-703, una operación de Categoría A es aquella “... que tenga el potencial de causar impactos ambientales negativos significativos y efectos sociales asociados, o tenga implicaciones profundas que afecten los recursos naturales” (Directiva B.3, párrafo 4.17).

¹⁵ IGAS, página 29.

¹⁶ Ídem, páginas 7-8. Además, el IGAS contiene información sobre el plan integrado de gestión social para tres comunidades en la zona de influencia directa: San Dionisio del Mar, Santa María del Mar y Álvaro Obregón (IGAS, páginas 24-25).

¹⁷ Entre las medidas adicionales se incluirán las recomendadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en 2009.

Posibles impactos y riesgos ambientales y sociales

- 4.6 El IGAS indica que durante la fase de construcción del Proyecto se generarían ciertos impactos y riesgos ambientales y sociales debido a la instalación de las torres y los aerogeneradores, el tendido de las líneas de transmisión, las subestaciones y las rutas de acceso. Esos impactos serían, entre otros, perturbaciones de hábitat, pérdida de cubierta vegetal, erosión del suelo, generación de polvo, mayor tránsito terrestre y marítimo, efectos en las tortugas marinas y en la liebre de Tehuantepec, riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, y efectos en las actividades económicas (pesca, pastoreo del ganado y producción de sal)¹⁸. Sin embargo, en el IGAS se sostiene que esos impactos y riesgos se podrían mitigar adecuadamente mediante planes de ordenamiento que incluyeran acciones específicas para las tortugas marinas y la liebre de Tehuantepec, teniendo en cuenta su situación en cuanto a de conservación.
- 4.7 La Solicitud aduce ciertos impactos y riesgos potenciales durante la fase de explotación del Proyecto, que comprenden colisiones de aves y barotrauma a los murciélagos por las torres eólicas, pérdida de vegetación, fugas accidentales de materiales peligrosos, riesgos para la seguridad y la salud de la comunidad, efectos del ruido generado por los aerogeneradores, perturbación de la dinámica social, y otros riesgos, como estratificación social, dependencia financiera, exacerbación de los conflictos sociales existentes, administración inadecuada de recursos públicos y problemas de comunicación con la comunidad. Para atender estos impactos y riesgos, aparentemente el Prestatario tiene planes de implementar un sistema de gestión ambiental y social que incluye medidas de mitigación en los siguientes ámbitos: (a) evaluación ambiental y social; (b) programa de gestión; (c) capacidad organizacional; (d) capacitación; (e) participación de la comunidad; (f) seguimiento; y (g) presentación de informes¹⁹. En el IGAS también se indica que el Prestatario contrató una empresa especializada para que llevase a cabo estudios sociales adicionales (identificación de las partes interesadas, análisis de riesgos de conflictos, etc.) y se están preparando otros estudios, sobre las actividades pesqueras²⁰. Según información proporcionada por la Administración, el plan de gestión social ya estaba listo y actualmente se está ejecutando; el plan de compensación para las actividades pesqueras se está finalizando y en breve será objeto de consultas con la población afectada.

Consultas públicas

- 4.8 En el IGAS se indica que durante varias etapas de la preparación del Proyecto, la población recibió información sobre los objetivos y el alcance del Proyecto. No obstante, los Solicitantes señalan que las consultas se centraron en asegurar acuerdos de usufructo y derecho de vía, y no se trataron los riesgos potenciales ni las medidas de mitigación propuestas para aliviar posibles daños sociales y

¹⁸ IGAS, páginas 15-18.

¹⁹ IGAS, página 23.

²⁰ IGAS, página 5.

ambientales. En el IGAS se indica asimismo que las actividades de consulta no se consignaron en su totalidad²¹. Por otra parte, se señala que los acuerdos de usufructo fueron aprobados y ratificados por las asambleas comunales respectivas de San Dionisio del Mar y Santa María del Mar, de conformidad con las leyes mexicanas. Se menciona además que el proceso de consulta incluyó reuniones para ofrecer información a las comunidades en la zona de influencia directa y a otras comunidades en las que el Proyecto requeriría permisos de uso del suelo. El IGAS dispone que para dar continuidad a esta labor, el plan de gestión social integral que había de adoptar el Prestatario debería incluir programas de consulta y comunicación, desarrollo comunitario y seguimiento participativo para las etapas de construcción y operación. De manera similar, el plan de acción ambiental y social había de establecer medidas para brindar información a las comunidades y mantener consultas con ellas.

5. Salvaguardias que exige el Banco

- 5.1 De conformidad con el IGAS, el BID debe imponer requisitos contractuales y fiscalizar su cumplimiento para asegurarse de que el Proyecto cumpla las políticas de salvaguardias ambientales y sociales del Banco. Entre otros requisitos generales, el Banco había de asegurarse de que todos los componentes del Proyecto cumplieran (a) la normativa ambiental, social, laboral, de salud y de seguridad de México, incluidas las reglas pertinentes sobre permisos, autorizaciones y licencias necesarias para ejecutar el Proyecto; (b) los aspectos y componentes ambientales y sociales de los documentos sobre aspectos ambientales, laborales, sociales, de salud y de seguridad de la operación; y (c) divulgación continua de información y actividades de consulta en relación con los aspectos ambientales, laborales, sociales, de salud y de seguridad del Proyecto. Aparentemente se han establecido requisitos contractuales aplicables al Prestatario.
- 5.2 El IGAS también indica que el Prestatario ha de estar obligado a cumplir las actividades y los plazos especificados en el Plan de Acción Ambiental y Social, que la Administración concluyó en diciembre de 2011²². También debe realizarse un seguimiento adecuado. Parecen haberse establecido los requisitos contractuales respecto del Prestatario. En dicho plan de acción se identifican los aspectos ambientales y sociales del Proyecto que el Prestatario debe corregir o mejorar, y se establecen las medidas que deben aplicarse para este fin en cinco ámbitos temáticos: (a) sistema de gestión ambiental y social; (b) condiciones laborales y de los trabajadores; (c) plan de adquisición de tierras, reasentamiento económico y restablecimiento de los medios de sustento; (d) sitios culturales; y (e) conservación de la biodiversidad. Por ejemplo, el Plan de Acción Ambiental y Social exige que se tomen medidas para la conservación de las tortugas marinas y la liebre de Tehuantepec, la vigilancia de las aves y los murciélagos (incluido el murciélago de hocico largo menor), y que se realicen estudios sociales que incluyan evaluaciones

²¹ IGAS, página 28

²² BID, Proyecto Eólico Mareña Renovables (ME-L1107), Plan de Acción Ambiental y Social, 11 de diciembre de 2013.

de impactos. El equipo del Proyecto destaca que ha dado seguimiento periódico al cumplimiento del Plan de Acción.

- 5.3 Los Solicitantes reconocen que se realizaron esfuerzos para llevar a cabo consultas a poblaciones afectadas. Sin embargo, alegan que dichos esfuerzos no fueron ni claros ni oportunos, y consideran que el Banco desestimó sus propias políticas de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias, de Acceso a Información y Política Operativa sobre Pueblos Indígenas al no hacer el seguimiento de esos esfuerzos ni velar por que las consultas fueran claras y oportunas. Los Solicitantes consideran que la falta de un proceso de consulta adecuado hizo que las actividades del Proyecto hayan tenido repercusiones negativas en sus medios de sustento, o harán que las tengan, y, con ello, pueden haberles causado o podrían causarles un daño sustancial directo.

6. Análisis de elegibilidad

- 6.1 La Política del MICI estipula que una Solicitud pasa de la Fase de Consulta a una consideración en virtud de la Fase de Verificación de la Observancia si el Solicitante ha expresado el deseo de que se inicie esta fase y si:
- la Fase de Consulta ha concluido o se ha dado por terminada por cualquier razón, o
 - la Solicitud fue declarada no elegible en la Fase de Consulta²³.
- 6.2 Una vez que se ha remitido una Solicitud al Panel, su Presidente, a tenor de lo que se establece en la Parte D, Sección 55 de la Política del MICI²⁴, debe determinar de manera independiente si la Solicitud es o no elegible para una Verificación de la Observancia. El Presidente analiza si la Solicitud satisface o no los criterios de elegibilidad (Parte D, Sección 56 de la Política del MICI)²⁵ y si se aplica o no alguna de las exclusiones de elegibilidad (Parte D, Sección 37) a la Solicitud, todo esto con base en un examen a primera vista de la Solicitud y de los documentos y la información que se facilitó al Presidente, y en cualesquier comunicaciones o reuniones que haya sostenido con la Administración, los Solicitantes u otras partes²⁶.

²³ Parte D, Sección 54 de la Política del MICI.

²⁴ Parte D, Sección 55 de la Política del MICI “ Determinación de elegibilidad por el Presidente del Panel ... El Presidente del Panel examinará la Solicitud para establecer su elegibilidad, independientemente de la determinación del Ombudsperson de Proyectos ...”

²⁵ Parte D, Sección 56 de la Política del MICI. Criterios de elegibilidad para la Fase de Verificación de la Observancia.

²⁶ Parte B, Sección 37 de la Política del MICI... Exclusiones. No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente:...

- 6.3 Sobre la base del examen que se acaba de describir, el Presidente del Panel determinó que la Solicitud satisface los requisitos que se especifican en la Parte D, Sección 56 de la Política del MICI, párrafos (a), (b), (c) y (d)²⁷.
- 6.4 El Presidente del Panel también determinó que los Solicitantes han alegado con un nivel razonable de detalle que podrían verse directa, sustancial y adversamente afectados y perjudicados por una acción u omisión del BID en contravención de una o más Políticas Operativas Pertinentes en el contexto del Proyecto. Asimismo, el Presidente del Panel determinó que una Verificación de la Observancia puede coadyuvar a determinar si hubo acciones u omisiones del Banco que puedan haber redundado en el incumplimiento de alguna Política Operativa Pertinente y en impactos directos, sustanciales y adversos (potenciales o reales) para los Solicitantes. Apoyándose en lo anterior, el Presidente del Panel determinó que se han satisfecho los requisitos que se estipulan en la Parte D, Sección 56, párrafos (f) y (g) de la Política del MICI. *Este enunciado no significa, ni debe interpretarse como que implica, que el Panel ha llevado a cabo una Verificación de la Observancia como parte de la cual se realizaría un análisis adecuado sobre los méritos de los temas presentados en la Solicitud. En este momento, el Panel cuenta con una información limitada*²⁸. *El Panel no efectúa ninguna inferencia, ni ha llegado a conclusión alguna, sobre si hay alguna acción u omisión por parte del Banco que no cumpla con cualquier Política Operativa Pertinente, ni de que haya ocurrido o pueda ocurrir una inobservancia de cualquier Política Operativa Pertinente por parte del Banco*²⁹.
- 6.5 En marzo de 2013, el Presidente del Panel se puso en contacto con las partes para verificar si se había cumplido el requisito que se establece en la Parte D, Sección 56(h) de la Política del MICI³⁰. El señor Crippa y la Administración

²⁷ Parte D, Sección 56 de la Política del MICI. “Criterios de elegibilidad para la Fase de Verificación de la Observancia. Las Solicitudes se considerarán elegibles para la Fase de Verificación de la Observancia cuando, por medio de la Solicitud o de los registros del BID, el Presidente del Panel haya determinado que a. se dispone de los nombres y los datos de contacto del Solicitante; b. se dispone de los nombres y los datos de contacto del Representante, en caso de haberlo, y de prueba de la correspondiente autorización; c. se han identificado la Operación u Operaciones en cuestión Financiadas por el Banco; d. el Solicitante reside en el país donde se está implementando o se implementará la Operación Financiada por el Banco (o se ha designado un Representante debidamente calificado)”.

²⁸ La norma que deben cumplir los Solicitantes se estipula en la Parte D, Sección 58 (última oración) de la Política del MICI.

²⁹ Por razones de eficiencia, el Panel ha adoptado la sección titulada “Resumen de la Solicitud” de la Parte II del documento de la Ombudsperson sobre determinación de elegibilidad del Proyecto, del 1 de febrero de 2013.

³⁰ Parte D, Sección 56(h). “El Presidente del Panel deberá consultar con la Administración para averiguar cuál ha sido su respuesta y, si la Administración interviene en el proceso de responder a las preocupaciones planteadas, el Presidente del Panel dejará transcurrir un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Secretario Ejecutivo haya recibido la Solicitud para fines de Verificación de la Observancia, antes de que se la considere elegible. El Presidente del Panel podrá, a su discreción, otorgar una dispensa de este requisito si la Administración ha invocado el período de 45 días durante la Fase de Consulta.”

confirmaron que la Solicitud se había presentado a la atención de la Administración. A su vez, la Administración informó al Panel sobre una reunión pública sostenida con los Solicitantes durante la Fase de Consulta³¹. Al Presidente del Panel no le quedaba claro si se debía de considerar que la reunión había constituido una oportunidad clara y sustancial, o un esfuerzo claro y sustancial, por parte de la Administración para abordar las preocupaciones planteadas por los Solicitantes. En consecuencia, el Presidente del Panel solicitó aclaración al respecto. En una conversación se le preguntó a la Administración si estaba emprendiendo o había emprendido actividades para abordar dichas preocupaciones. Un representante de la Administración respondió indicando que esta no podría haber llevado a cabo esas actividades para solucionar las preocupaciones o cuestiones de los Solicitantes debido al deseo de confidencialidad de por lo menos algunos de los Solicitantes. El Presidente del Panel se sintió obligado a comunicar a la Administración que la misma podía comunicarse con los Solicitantes por medio del Representante, el señor Crippa, que está basado en Washington, D.C. Partiendo de ese intercambio con la Administración, el Presidente del Panel prorrogó³² la fecha límite para la determinación de la elegibilidad³³ a fin de dar a las partes más oportunidades de deliberar acerca de los temas y preocupaciones resaltados en la Solicitud en relación con la función del Banco en el Proyecto. El Panel quería tener la certeza de que se hubiera cumplido el criterio de elegibilidad enunciado en la Parte D, Sección 56(h) de la Política del MICI, y de que la Administración considerara que se le había dado una oportunidad adecuada para interactuar con los Solicitantes a fin de abordar las preocupaciones de estos, pudiendo con ello evitarse un uso innecesario de recursos del Banco. En ese momento, el Representante reiteró su deseo de reunirse con la Administración. Por otra parte, la Administración indicó que era poco probable que la continuación del diálogo coadyuvase a abordar las preocupaciones planteadas por los Solicitantes. Apoyándose en ello, el Presidente del Panel ha determinado que el requisito que señala la Parte D, Sección 56(h) se ha cumplido.

6.6 El Presidente del Panel también examinó la Solicitud a la luz de las exclusiones de la elegibilidad que establece la Parte D, Sección 56(e)³⁴ de la Política del MICI. En

³¹ Determinación de Elegibilidad para la Fase de Consulta – Proyecto Energía Eólica Mareña Renovables, México, página 10, párrafo 28.

³² Parte D, Sección 91 de la Política del MICI, “Plazos. Cualquier plazo a que se haga referencia en la presente Política podrá ser ampliado por el Ombudsperson de Proyectos o el Presidente del Panel, según proceda, durante el lapso que sea estrictamente necesario para asegurar la tramitación plena y adecuada de las Solicitudes. Toda prórroga que se realice se notificará al Solicitante y otras partes pertinentes y se consignará en el Registro.”

³³ Parte D, Sección 56(h) de la Política del MICI, “...El Presidente del Panel deberá consultar con la Administración para averiguar cuál ha sido su respuesta y, si la Administración interviene en el proceso de responder a las preocupaciones planteadas, el Presidente del Panel dejará transcurrir un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Secretario Ejecutivo haya recibido la Solicitud para fines de Verificación de la Observancia, antes de que se la considere elegible...”

³⁴ Sección 56(e). “No se aplica ninguna de las exclusiones que se enuncian en la Sección 37; y (h) el Solicitante ha tomado medidas para llamar la atención de la Administración sobre el tema.”

consecuencia, y con base en la información que se aportó en el contexto de la Solicitud y de los documentos de la Operación Financiada por el Banco, el Presidente del Panel determinó que la Parte B, Sección 37, literales (a) a (h) no es aplicable³⁵ a la Solicitud.

7. Análisis de la aplicabilidad de las Partes D, Sección 56(e), y B, Sección 37(i), de la Política del MICI

- 7.1 La Parte D, Sección 56(e) de la Política del MICI estipula que una Solicitud se considerará disponible para la Fase de Verificación de la Observancia si “no se aplica ninguna de las exclusiones que se enuncian en la Sección 37”. En la nota a pie de página indicada más adelante (“Sección 37(i)...”) se presenta un análisis más detallado sobre la aplicabilidad de la disposición sobre exclusión de la elegibilidad contenida en la Parte B, Sección 37(i) de la Política del MICI, que señala que una Solicitud no es elegible para una Verificación de la Observancia *si plantea temas que estén siendo objeto de procesos arbitrales o judiciales por órganos nacionales, supranacionales o similares*³⁶.
- 7.2 Con base en la información disponible, y según se desprende de las repetidas preguntas efectuadas al respecto al Representante y a la Administración, aparentemente existen cuatro “procedimientos” que pueden relacionarse con el Proyecto a la fecha de la presente determinación: (i) la petición de revocación del poder presentado ante la Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca; (ii) la solicitud de una medida cautelar equitativa interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “CIDH”); (iii) una moción de invalidez contra actos de la Asamblea interpuesta ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 22 y (iv) una Acción de Amparo indirecta solicitando una

³⁵ Sección 37... “Exclusiones. No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente: a. acciones cuya responsabilidad recaiga en partes que no sean el Banco, como un Prestatario/Receptor, un beneficiario de cooperación técnica o un organismo ejecutor, y que no impliquen acción u omisión alguna por parte del Banco; b. solicitudes relacionadas exclusivamente con las leyes, políticas o normativas del país o países anfitriones, el Prestatario/Receptor o el organismo ejecutor; c. acciones o actividades que no estén vinculadas con una Operación Financiada por el Banco o no estén sujetas a las Políticas Operativas Pertinentes del Banco; d. decisiones o procesos de adquisiciones (en cuyo caso el Secretario Ejecutivo remitirá la Solicitud a la oficina que corresponda del Banco); e. un asunto o asuntos específicos que ya hayan sido objeto de verificación con arreglo al Mecanismo, o a su predecesor, salvo justificación basada en nuevos indicios o circunstancias no disponibles al momento de realizarse la Solicitud inicial; f. solicitudes referidas a una Operación Financiada por el Banco que se presenten más de veinticuatro (24) meses después del último desembolso; g. consideraciones de ética o fraude, acciones específicas de empleados del Banco, asuntos no operativos como administración o finanzas internas, denuncias de prácticas de corrupción u otros asuntos sujetos al escrutinio de otros órganos instituidos por el Banco (en cuyo caso el Secretario Ejecutivo remitirá la Solicitud a la oficina que corresponda del Banco); h. toda Solicitud que visiblemente (i) carezca de fundamento o (ii) se haya presentado con el propósito de obtener una ventaja comercial competitiva.”

³⁶ “Sección 37 (i)... No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente: i. solicitudes que planteen temas que estén siendo objeto de procesos arbitrales o judiciales por órganos nacionales, supranacionales o similares”.

reparación en el marco de la Constitución ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca.

- 7.3 La **petición de revocación del poder** (“Procedimiento N° 1”) fue radicada ante la Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca objetando la conducta del presidente municipal y del tesorero de la ciudad de San Dionisio del Mar. Parte de la conducta a que objetaron las partes se relacionaba con el Proyecto. El Procedimiento No. 1 no es de carácter judicial ni arbitral, por lo cual no hay ningún “proceso arbitral o judicial” pendiente con respecto a ningún tema. En consecuencia, el Procedimiento No. 1 no reviste pertinencia para la exclusión en virtud de la Sección 37(i).
- 7.4 Se interpuso ante la CIDH una **solicitud de una medida cautelar equitativa** (“Procedimiento N° 2”). Los argumentos presentados a la CIDH y los planteos indicados en la Solicitud son similares. Por lo tanto, el Presidente del Panel investigó en mayor detalle si podría entrar en juego la Sección 37(i), que se refiere a “procesos arbitrales o judiciales por órganos nacionales, supranacionales o similares”.

La índole de los *foros* estipulados en la Parte B, Sección 37(i) es muy amplia, y la CIDH podría ser un “órgano supranacional o similar”, porque es un organismo autónomo de la Organización de los Estados Americanos (la “OEA”). No obstante, queda entendido en términos amplios que los procedimientos llevados a cabo por la CIDH no comprenden un “proceso arbitral o judicial”. Asimismo, los informes elaborados por la CIDH no comprenden los resultados de un “proceso arbitral o judicial” ni se asemejan a dichos resultados. Los procesos arbitrales y judiciales tienen en común la índole vinculante de un fallo o una decisión emitidos por el órgano pertinente. La CIDH no emite ningún fallo o decisión que tenga similitud con un fallo o decisión arbitral o judicial resultante de un proceso de examen por parte del órgano pertinente. La CIDH emite informes en los que recomienda a los Estados Miembros de la OEA medidas que, en opinión de la Comisión, el o los Estados Miembros han de adoptar para una mejor protección y promoción de los derechos humanos. Los informes de la CIDH no son vinculantes para ningún país.

Por consiguiente, el Presidente del Panel ha determinado que el proceso que está pendiente ante la CIDH no constituye un proceso arbitral o judicial de un tema de conformidad con lo estipulado en la Sección 37(i)³⁷.

- 7.5 La **acción de invalidez/anulación contra actos de la Asamblea** (“Procedimiento N° 3”), de marzo de 2012, fue promovida por siete miembros de la comunidad de San Dionisio del Mar ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 22 (el “Tribunal”) contra (i) la comunidad de San Dionisio del Mar (a través del Comisariado de Bienes Comunales); (ii) el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Oaxaca; (iii) Preneal México S.A. de C.V. (“Preneal”); y (iv) las

³⁷ Cabe señalar que si la CIDH remitiese un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal vez la conclusión sería diferente si el caso estuviese pendiente ante esta última instancia.

subsidiarias de Preneal, Energía Alterna Istmeña y Energía Eólica Mareña (“EE Mareña”) y Vientos del Istmo S.A. de C.V.

- 7.6 Los solicitantes en el Procedimiento No. 3 buscaban que se declarasen carentes de todo efecto las resoluciones de la Asamblea General de la Comunidad de San Dionisio del Mar del 7 de noviembre de 2004 y del 13 de febrero de 2009, de las cuales resultaron acuerdos para el contrato de usufructo en tierras comunales para la ejecución del Proyecto. Según los solicitantes, Preneal y sus subsidiarias no proporcionaron información clara sobre el Proyecto a las comunidades y se aprovecharon de su ignorancia. El Tribunal admitió la acción en abril de 2012, convocó a una audiencia en junio de 2012 y rechazó la solicitud de medida cautelar equitativa, cuya intención era impedir que los demandados realizaran actividades relacionadas con el contrato de usufructo hasta que no se resolviera el conflicto judicial.
- 7.7 El 29 de abril de 2013, el Representante de los Solicitantes envió una comunicación escrita al Panel acerca de la situación actual del Procedimiento N° 3³⁸. Según esta comunicación escrita, dicho procedimiento ha estado inactivo desde el 28 de noviembre de 2012. Se le ha notificado al Panel que el plazo (120 días)³⁹ durante el cual las partes pertinentes tenían que haber iniciado actividades en el caso venció el 28 de marzo de 2013⁴⁰. El 15 de abril de 2013 el Tribunal expidió una resolución señalando que el caso ha concluido. A todos los efectos, el Procedimiento N° 3 ya no está pendiente. En consecuencia, el Presidente del Panel ha determinado que la Sección 37(i) no es aplicable en lo atinente a dicho procedimiento.
- 7.8 La **acción de amparo indirecto solicitando protección en el marco de la Constitución**⁴¹ (“Procedimiento N° 4”) fue interpuesta en diciembre de 2012 por 176 miembros de la comunidad de San Dionisio del Mar, en sus propios nombres y en carácter de representantes del Comisariado de Bienes Comunales (el “Comisariado”). El Procedimiento N° 4 es un amparo, es decir, una petición de protección en el marco de la Constitución, y fue radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca, contra varias autoridades estatales que otorgaron permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias (“permisos”) relativos al Proyecto⁴². En el Procedimiento No. 4, los solicitantes alegan que los actos de esas

³⁸ El correo electrónico enviado por el señor Crippa puede consultarse en los archivos físicos del MICI (documento ME-MICI002-2012, México, carpeta II), y en IDBDocs.

³⁹ Artículo 191 de la Ley Agraria mexicana.

⁴⁰ Correo electrónico enviado por el señor Crippa el 29 de abril de 2013. Se ha guardado una copia impresa en los archivos físicos del MICI (documento ME-MICI002-2012, México, carpeta II), y se puede consultar también en IDBDocs.

⁴¹ Por razones de eficiencia, el Panel ha adoptado extractos de los párrafos 42 al 49 del documento de la Ombudsperson sobre determinación de elegibilidad del Proyecto, del 1 de febrero de 2013.

⁴² Las autoridades demandadas en el caso son las siguientes: (a) la Comisión Reguladora de Energía; (b) la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT); (c) la Dirección General de Puertos de la SCT; (d) la Delegación de la SCT en el estado de Oaxaca; (e) la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); (f) la Dirección General de la Zona Federal Marítimo-Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT; (g) la Dirección Regional de Gestión Forestal y de Suelos de

- autoridades socavan los derechos agrarios comunales a la propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras comunales ubicadas en la barra Santa Teresa, necesarias para la subsistencia y en conexión con la preservación del patrimonio cultural de las comunidades. En consecuencia, en la petición se solicita la revocación de los permisos.
- 7.9 Los solicitantes en el Procedimiento No. 4 sostuvieron que el Proyecto y otras operaciones similares en el Istmo de Tehuantepec se han caracterizado por la ausencia de consultas libres, previas y fundamentadas, así como por la falta de consentimiento de las comunidades. En este sentido, indicaron que (a) en la Asamblea General de 2004, la población expresó que necesitaba más información sobre el Proyecto para poder decidir si lo aceptaba o no; (b) recién en agosto de 2011 se enteraron de que existía un contrato de usufructo firmado con Preneal; y (c) desde esa fecha han estado expresando a las autoridades su rechazo del Proyecto. Los solicitantes aseveraron, por lo tanto, que las autoridades demandadas habían otorgado permisos a E.E. Mareña sin una consulta libre, previa y fundamentada con la comunidad.
- 7.10 El 6 de diciembre de 2012, con base en el Artículo 233 de la Ley de Amparo mexicana, el Juez del Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca ordenó, *sua sponte*, la suspensión de los actos que se impugnan, para impedir que las autoridades demandadas priven de las propiedades agrícolas, sea parcial o totalmente, temporal o definitivamente, al grupo de personas querellantes⁴³. El 17 de diciembre de 2012, la Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito, entre otras medidas, (a) confirmó que la medida cautelar equitativa se mantenía en vigor; (b) identificó a E.E. Mareña como el tercero afectado, disponiendo que se le notificara de la controversia; (c) ordenó el cese de la representación por los solicitantes del Comisariado, dado que el Comisariado se tuvo por presentado en el caso; y (d) denegó la solicitud del Comisariado de invalidar la moción de suspender y ordenar el sobreseimiento del caso⁴⁴.
- 7.11 El 31 de diciembre de 2012, los solicitantes originales interpusieron una apelación impugnando el fallo de revocar su representación del Comisariado. A su vez, el Comisariado presentó un escrito al Tribunal el 2 de enero de 2013, pidiendo que se desestimara el Procedimiento No. 4 con base en la decisión de la Asamblea General de los Miembros de la Comunidad de San Dionisio del Mar del 29 de diciembre de 2012⁴⁵. El 3 de enero de 2013, a estar de lo que se informó, el Juez del Juzgado

la SEMARNAT; (h) la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca; (i) la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT; (j) la Comisión Nacional del Agua (CNA); (k) la Subdirección General Técnica de la CNA; y (l) el Consejo Municipal de San Dionisio del Mar.

⁴³ Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca, fallo emitido el 6 de diciembre de 2012, Sección II. División: III-B.PRAL 739/2012, página 12.

⁴⁴ Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca, fallo emitido el 17 de diciembre de 2012, PRAL. 739/2012 III-B.

⁴⁵ Petición del Comisariado de Bienes Comunales del 2 de enero de 2013, en la apelación 739/2012 ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca.

Séptimo de Distrito pidió a los solicitantes individuales que aclarasen si tenían intención de radicar un auto de casación en lugar de una impugnación, e indicó que no conocería de la moción de sobreseimiento interpuesta por el Comisariado hasta que los solicitantes individuales no hubieran respondido. El 10 de enero de 2013, después de que los solicitantes individuales confirmaron su intención de radicar un auto de casación, el Tribunal remitió el caso a la instancia pertinente. En consecuencia, el 16 de enero de 2013, a estar de lo que se informó, el Juez que preside el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa para el Estado de Oaxaca desestimó el auto de casación por considerarlo fuera de término. Los solicitantes individuales también interpusieron una apelación en una sesión a la que asistió el tribunal en pleno contra el fallo por el cual se desestimó su auto de casación. Actualmente se encuentran pendientes las siguientes decisiones: (a) la apelación de los solicitantes individuales interpuesta ante la sesión en pleno del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y (b) la moción para desestimar el Procedimiento No. 4 radicado por el Comisariado ante el Juzgado Séptimo de Distrito⁴⁶.

- 7.12 Los Solicitantes alegan que se ha satisfecho y agotado el reclamo presentado en el Procedimiento No. 4, dado que el Juez en dicho procedimiento ya había ordenado la suspensión de los actos que eran el objeto del mismo. De documentos enviados al Presidente del Panel por el Representante parece desprenderse que el Procedimiento No. 4 se ha suspendido y no está pendiente ni activo. En consecuencia, el Presidente del Panel ha determinado que actualmente no hay nada objeto de procedimientos judiciales o arbitrales en relación con el Procedimiento No. 4 y la Sección 37(i) no es aplicable debido a dicho procedimiento.
- 7.13 Del examen de los argumentos y conversaciones con el Representante de los Solicitantes parece desprenderse que las partes que radicaron el Procedimiento No. 4 buscaban un fallo judicial de los tribunales mexicanos en relación con derechos específicos a la tierra. En la Solicitud presentada al MICI se solicita una Verificación de la Observancia para evaluar si el Banco ha cumplido sus Políticas Operativas Pertinentes en una Operación Financiada por el Banco. La Verificación de la Observancia no entraña una determinación de la validez ni de la aplicabilidad de ningún derecho a la tierra de ninguna de las partes. Por ende, una revisión por cualquier tribunal o tribunales pertinentes de los temas planteados en el Procedimiento No. 4 no abarcaría ninguno de los puntos mencionados en la Solicitud, ya que esta última busca que se lleve a cabo una Verificación de la Observancia del Banco con respecto a sus propias Políticas Operativas Pertinentes en relación con el Proyecto. Ambas acciones son independientes entre sí y el riesgo de que una de ellas incida en la otra se presenta como muy remoto⁴⁷. El Presidente

⁴⁶ Según información suministrada por el equipo del Proyecto, la compañía E.E. Mareña ya se ha tenido por presentada en el caso como tercero afectado, e interpuso apelaciones contra la moción de suspensión emitida el 6 de diciembre de 2012, que también están pendientes de fallo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa.

⁴⁷ La Guía para la Implementación de la Política del MICI proporciona pautas para el análisis del Presidente del Panel. El párrafo 4.25 de dicha guía establece lo siguiente: “Para determinar si la

- del Panel determinó que el Procedimiento No. 4 no comprende un proceso arbitral o judicial por un órgano nacional, supranacional o similar en cuanto a un tema planteado en la Solicitud, según el significado que se da en la Sección 37(i). En consecuencia, dicha sección no es aplicable debido al Procedimiento No. 4, incluso si este no se suspendiera.
- 7.14 Otra manera de enfocar la determinación de si la Sección 37(i) no se aplica debido al Procedimiento N°4, si este no se suspendiera, radica en aplicar los conceptos reconocidos internacionalmente denominados *lis pendens*. En la jurisprudencia internacional, para determinar si una solicitud de amparo en un foro es sustancialmente idéntica a otra que se ha presentado en otro foro, y que frecuentemente ya ha sido objeto de determinación, se realiza un análisis de tres aspectos, a saber: (a) si las partes de ambas solicitudes/casos son las mismas; (b) si el objeto de la acción es el mismo; y (c) si los fundamentos jurídicos del amparo son idénticos. Dicho análisis se aplicará al Procedimiento N°4, sin perjuicio de la conclusión arriba indicada acerca de la inaplicabilidad de la Sección 37(i) a ese procedimiento.
- 7.15 Partes: Tomamos nota de que el Procedimiento No. 4 fue promovido por los miembros de solamente una de las siete comunidades intervinientes en la Solicitud, a saber, la Comunidad de San Dionisio del Mar. No obstante, ninguno de los Solicitantes efectivos es parte del Procedimiento N°4. En consecuencia, los Solicitantes difieren de las partes del Procedimiento N°4.
- 7.16 Objeto de la Solicitud y el Procedimiento N°4: El Procedimiento N°4 procuraba que el tribunal revocara los permisos. La Solicitud procura que se realice una Verificación de la Observancia para determinar si las acciones u omisiones del Banco cumplieron (o no) las Políticas Operativas Pertinentes. En consecuencia, el objeto de la Solicitud no es igual al objeto del Procedimiento N°4.
- 7.17 Fundamentos jurídicos: La reparación buscada en virtud del Procedimiento N°4 era la de una revocación de los permisos, que solamente un tribunal mexicano con la jurisdicción correspondiente podía otorgar (y ya lo ha hecho). La Solicitud busca una Verificación de la Observancia, cuyo resultado, si el Panel determinara que el Banco incurrió en incumplimiento de las Políticas Operativas Pertinentes en relación con el Proyecto, sería un Informe sobre Observancia emitido al Directorio del Banco, informe que podría contener recomendaciones para el Directorio. Este

exclusión...dispuesta en el párrafo 37i de la Sección B de la Política del MICI...es relevante a toda o a parte de una Solicitud, se tomarán en consideración los siguientes principios [entre otros]:

- c. Si alguno de los temas que se estén estudiando como parte de alguna revisión judicial o arbitral activa y pendiente (una “Disputa Pendiente”) y uno o más temas planteados en la Solicitud están relacionados significativamente o son idénticos;
- d. Si las partes de una Disputa Pendiente son idénticas a las partes de la Solicitud/Caso y están desempeñando papeles similares;
- f. Si la Disputa Pendiente está activa o inactiva o si ha sido formal o informalmente suspendida o puesta en etapa inactiva;...”

podría limitarse a tomar nota del Informe sobre Observancia⁴⁸ o bien podría tomar una decisión en el sentido de que cabría alguna acción por parte del Banco o la Administración y en ese caso dispondría que esta última lleve a cabo dichas acciones⁴⁹; incluso, podría exigir un plan de acción por parte de la Administración⁵⁰. Por lo tanto, los fundamentos jurídicos de la Solicitud no son los mismos que los del Procedimiento N°4.

7.18 En el siguiente cuadro se resumen los resultados de la verificación de elegibilidad por parte del Presidente del Panel:

Resumen del Análisis de Elegibilidad		
Criterios de elegibilidad conforme a la Parte D, Sección 56 y Exclusiones a la elegibilidad conforme a la Parte B, Sección 37 de la Política del MICI	Determinación del Presidente del Panel	Comentarios
56 (a) Nombre e información de contacto del Solicitante	Cumple los criterios	Los nombres y la información de contacto de los Solicitantes están registrados en los archivos del MICI.
56 (b) Nombre e información de contacto del Representante, en su caso, y prueba de su autorización	Cumple los criterios	El nombre, la información de contacto y la autorización del Representante de los Solicitantes están registrados en los archivos del MICI.
56 (c) El Proyecto en cuestión fue identificado como Operación Financiada por el Banco	Cumple los criterios	Proyecto Eólico Mareña Renovables (Operación Número 2644A/OC-ME y Proyecto Número ME-L1107).
56 (d) El Solicitante reside en el país donde se implementa o se implementará la operación (o se ha nombrado a un Representante calificado)	Cumple los criterios	Los Solicitantes residen in México.
56 (e) No se aplica ninguna de las exclusiones estipuladas en la Parte B, Sección 37	No se aplica ninguna exclusión	Véase más arriba la descripción de los procedimientos que podrían estar relacionados con el Proyecto.
56 (f) El Solicitante ha afirmado razonablemente que cabe prever que pueda verse afectado directa, sustancial y adversamente por una acción u omisión del BID, en contravención de una Política Operativa Pertinente	Cumple los criterios	Los Solicitantes han descrito suficientemente los impactos ambientales y sociales y los efectos directos, sustanciales y adversos sobre ellos que, en su opinión, podrían haber resultado de potenciales acciones u omisiones del BID con respecto a la aplicación de las Políticas Operativas Pertinentes del Banco.

⁴⁸ Parte D, Sección 69 de la Política del MICI.

⁴⁹ Parte D, Sección 71 de la Política del MICI.

⁵⁰ Parte D, Sección 71 de la Política del MICI.

Criterios de elegibilidad conforme a la Parte D, Sección 56 y Exclusiones a la elegibilidad conforme a la Parte B, Sección 37 de la Política del MICI	Determinación del Presidente del Panel	Comentarios
56 (g) Una Verificación de la Observancia podría ayudar a determinar si alguna acción u omisión del Banco con respecto a una Operación Financiada por el Banco ha resultado en incumplimiento de una Política Operativa Pertinente y afectado a los Solicitantes	Cumple los criterios	Los Solicitantes han descrito sus preocupaciones e indicaron que siguen temiendo los impactos negativos potenciales del Proyecto sobre sus tierras y sus medios de sustento. Sus preocupaciones y temores sobre daños directos, sustanciales, potenciales o reales, persisten. La Administración ha descrito las medidas que ha tomado para evitar o mitigar el presunto daño. Una Verificación de la Observancia puede ayudar a aclarar los argumentos y las aseveraciones contradictorias.
56 (h) El Solicitante dio pasos para llamar la atención de la Administración sobre el tema	Cumple los criterios	Los Solicitantes dieron pasos para llamar la atención de la Administración sobre el tema

8. Proceso de determinación de elegibilidad

- 8.1 El Presidente del Panel, en ejercicio de sus deberes y en virtud de la autoridad que le concede la Política del MICI, determina que la Solicitud descrita en el presente es **ELEGIBLE** para una Verificación de la Observancia.
- 8.2 A tenor de lo especificado en la Parte D, Sección 55 de la Política del MICI, se informará a los Solicitantes, al Directorio, al Presidente del BID, a la Administración y al Prestatario acerca de este Informe de Elegibilidad. Se publicará un anuncio en el Registro del MICI dentro de los cinco días hábiles posteriores a la correspondiente distribución al Directorio.

[FIN DEL DOCUMENTO]